



## EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2020-00152  
Demandante (s): LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS  
Demandado (s): ERIKA HURTADO ARIAS

**CONSTANCIA:** las presentes diligencias pasan en la fecha a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 02 de septiembre de 2020

**JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA**  
Secretario

San Gil - Santander, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS** contra **ERIKA HURTADO ARIAS**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la **demanda** observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. La demanda en su totalidad no es clara, pues no se determina cual es el título ejecutivo base de recaudo, es decir, si lo es la escritura pública o el pagaré.
2. Incumple lo indicado en el inciso 5, numeral 1 del artículo 468 del C.G.P. comoquiera que se evidencia que el inmueble hipotecado según anotación 04 del folio de matrícula inmobiliaria No. 319-61310 de la ORIP de San Gil, esta embargado en otro proceso ejecutivo y no se indicó en la demanda si el demandante fue citado a dicho proceso y en qué fecha fue notificado, según fuere el caso.
3. Incumple lo indicado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 468 ibídem, habida cuenta que si bien, se anexó junto con la demanda un certificado de libertad y tradición del bien objeto de garantía real, el mismo tiene como fecha de expedición una fecha superior a un (1) mes, al día de presentación de la demanda
4. En relación a las medidas cautelares y/o previas solicitadas, el Despacho considera que estas serán resueltas, hasta tanto se corrobore que la demanda fue subsanada, ya que la suerte de estas penden de la admisión de aquella.
5. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos



## EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2020-00152  
Demandante (s): LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS  
Demandado (s): ERIKA HURTADO ARIAS

escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

Del mismo modo deberá allegarse la subsanación, en medio magnético, y en lo posible en formato PDF y Word.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS** contra **ERIKA HURTADO ARIAS**, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al (la) abogado (a) **MARISELA OSMAROJAS**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.090.373.291 expedida en Cúcuta y portador (a) de la T.P. No. 203.895 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL - SANTANDER</b></p> <p>En Estado No. ____ hoy se notifica a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</p> <p>Se fija a las 08:00 a.m., en San Gil, 04 de septiembre de 2020.</p> <p><b>JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA</b> Secretario</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**

Radicado: 2020-00152  
Demandante (s): LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS  
Demandado (s): ERIKA HURTADO ARIAS

**Firmado Por:**

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y  
DEPURACION**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a1b8ab0d0aed22f25697f4327c11809b63becda88a7f734db94ebe4f2a77da59**  
Documento generado en 03/09/2020 05:29:37 p.m.